



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17

EXP. N.º 2219-2005-PA/TC
LAMBAYEQUE
ANÍBAL SEGUNDO TAPIA FLORES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aníbal Segundo Tapia Flores contra la sentencia de la Sala Mixta Vacacional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 262, su fecha 6 de enero de 2005, que declaró infundada, en parte, la demanda de amparo e improcedente en el extremo que solicita el pago de las remuneraciones dejadas de percibir y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución Directoral Territorial N.º 057-2003-II-DIRTEPOL/OFIDEHUM-UNIPER, del 29 de agosto de 2003, que dispuso su pase de la situación de actividad a la de disponibilidad, por medida disciplinaria; y que, por consiguiente, se lo reincorpore a la situación de actividad, con sus mismos derechos, prerrogativas y deberes, asimismo, que se le reintegren las remuneraciones dejadas de percibir y se le reconozca el tiempo de servicios.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral de los regímenes privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedural específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso-administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).



18

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el Fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese

SS.

ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llano
SECRETARIO RELATOR(e)